

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 19 de junio de 1962 por la que se modifica la de 26 de marzo de 1946, que regula el procedimiento y la organización especiales en el sistema fiscalizador de la Intervención de Hacienda dentro del Servicio Nacional del Trigo.

Ilustrísimo señor:

La Orden del Ministerio de Hacienda, de 26 de marzo de 1946 («Boletín Oficial» del 17 de abril), por la que se regulan el procedimiento y la organización especiales en el sistema fiscalizador de la Intervención de Hacienda dentro del Servicio Nacional del Trigo, fijó módulos para determinar la forma en que habría de efectuarse la mencionada labor, disponiendo se practicara por la Intervención Nacional la censura definitiva de todas las operaciones de compra y de venta de productos cuya cuantía fuera superior a 75.000 pesetas, correspondiendo a las Intervenciones provinciales la pertinente sobre cifras iguales o inferiores. Posteriormente, en 30 de octubre de 1952, por Orden comunicada del mismo Ministerio, se elevó al límite a 225.000 pesetas.

En la actualidad se repiten acrecidas las mismas causas que motivaron la última Orden citada; y, en especial, la subida del precio del trigo en las campañas agrícolas últimamente extinguidas, lo que, paralelamente al mayor rendimiento unitario experimentado en la producción cerealista, por una parte, y, por otra, la mayor capacidad adquisitiva de los industriales fabricantes de harinas, así como también la libertad de compra, para estos últimos, en todo el territorio nacional, que impulsa a realizar adquisiciones de mayores volúmenes, con finalidad de disminuir el precio de coste unitario de la mercancía, han ocasionado que un número elevadísimo de operaciones sobrepase excesivamente los límites señalados anteriormente, dando lugar a multiplicidad de tareas que aumenta y dificulta la labor administrativa del Servicio Nacional del Trigo y, en algunos casos, a demoras que ocasionan molestias y perjuicios a los terceros y que aconsejan reajustar los expresados límites, acomodándolos a la realidad de las circunstancias.

Por otra parte, y en materia presupuestaria, por Decreto 954/61, de 31 de mayo último, ha sido ampliado el límite de competencia de los Delegados de la Intervención General, a fin de dar mayor agilidad a la tramitación de los expedientes de gastos. La Orden ministerial de 19 de junio de 1961 transforma en aumento el cifrado para la Intervención de los servicios del Ejército, Marina y Aire, tanto en la jurisdicción propia de los Interventores de estos tres Departamentos como en la facultad de delegación en favor de sus Interventores subordinados. Asimismo, la Ley de 22 de julio de 1961 modifica el artículo 61 de la de 26 de diciembre de 1958 sobre régimen jurídico de las Entidades estatales autónomas, ensanchando la esfera de acción para facilitar la misión fiscal.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º La Orden del Ministerio de Hacienda de 26 de marzo de 1946 (modificada por la de 30 de octubre de 1952) quedará redactada de la siguiente forma en los apartados a, b, y c del artículo 6.º:

a) Cuando la cuantía de las operaciones de compra y venta e inversiones de fondos en general que no lleven aplicación a presupuesto sean hasta 100.000 pesetas, la fiscalización se girará, por los Interventores provinciales subordinados, sobre relación comprensiva de las diversas partidas que diariamente pasará, con los documentos originales, la oficina respectiva, sin perjuicio de que, cuando se estime necesario, pueda solicitarse el desglose de cualquiera de ellos respecto a las operaciones que ofrezcan duda.

b) Si el importe a que hace referencia el apartado anterior es superior a 100.000 pesetas y no excede de 750.000, la censura se hará sobre el documento original.

c) Las compras que rebasen esta última cifra serán provisionalmente intervenidas por los Interventores provinciales subordinados, a los efectos de que pueda hacerse la entrega en efectivo del importe total o parcial de aquéllas, y, a posteriori, dentro de los treinta días siguientes a la fecha de la provisional, se practicará la definitiva por el Interventor nacional, transcurridos los cuales se entenderá tacitamente prestada su conformidad. Idéntico procedimiento se seguirá en las operaciones de venta, así como también en toda inversión de cantidades superiores a 750.000 pesetas, bien entendido que, cuando se trate de contratos, cualquiera que sea su clase, que originen pagos periódicos únicamente será objeto de fiscalización el primer pago que haya de verificarse.

2.º En materia de «devolución de ingresos» de carácter comercial, el límite de la censura se fija también en 750.000 pesetas. En los casos de cuantía superior, no podrán ser éstos satisfechos sin la fiscalización del Interventor nacional, a propuesta y con informe previo de la Intervención provincial de origen.

3.º Se fija también el límite de 750.000 pesetas para la fiscalización provincial en materia de obligaciones de carácter presupuestario.

4.º No obstante lo dispuesto en los párrafos anteriores, la Intervención Nacional de Hacienda en el Servicio Nacional del Trigo, podrá recabar, en aquellos casos en que lo estime oportuno, el ejercicio de la intervención crítica cualquiera que sea la cuantía de los ingresos o pagos, tanto comerciales como presupuestarios. De manera semejante, los Interventores provinciales subordinados podrán elevar discrecionalmente a informe o consulta de la Intervención Nacional los expedientes que, a su juicio, lo requieran, aun cuando el gasto, ya comercial o ya presupuestario, no alcance el límite señalado en los párrafos anteriores.

Lo que comunico a VV. II. para conocimiento y demás efectos. Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 19 de junio de 1962.—P. D. Alvaro de Lacalle Leloup.

Ilustrísimos señores Interventor general de la Administración del Estado y Delegado nacional del Servicio Nacional del Trigo.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

ORDEN de 28 de agosto de 1962 sobre actos de inauguración solemne del Curso Escolar Primario 1962-63.

Ilustrísimo señor:

La excepcional importancia de la enseñanza primaria en el conjunto del sistema educativo, la proyección que ejerce en la vida del país y la significación que en ella alcanza la figura del Maestro son razones de suficiente entidad para que se las resalte debidamente solemnizando la apertura del Curso Escolar Primario no sólo por el Ministerio de Educación Nacional, sino también por los Organismos e Instituciones que colaboran con aquél en la gran tarea de educar a la niñez española y, en general, por la sociedad entera.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º El próximo día 14 de septiembre se celebrará en toda España la inauguración solemne del Curso Escolar Primario 1962-63.

2.º En dicho día se celebrará en cada capital de provincia una Misa de Espíritu Santo, seguida de un acto académico en el que se exaltarán los valores permanentes del Maestro y la trascendencia de la Escuela primaria.

3.º Actos similares podrán realizarse en todas las localidades en que por su censo de población y número de Maestros se considere oportuno. En todos los casos se procurará la mayor asistencia de los Maestros de localidades próximas y muy especialmente de los núcleos rurales.

4.º Se faculta a la Dirección General de Enseñanza Primaria para dictar las normas complementarias para el mejor cumplimiento de lo dispuesto en esta Orden.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 28 de agosto de 1962.

LORA TAMAYO

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Primaria.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDEN de 28 de agosto de 1962 por la que se modifica la de 30 de junio de 1962, que señala los periodos hábiles de caza en el territorio nacional

Ilustrísimo señor:

En el artículo 12 de la Orden de 30 de junio de 1962 de este Ministerio, «Boletín Oficial del Estado» de 16 de julio, por la que se señalan los periodos hábiles de caza en el territorio nacional, se dispone que los Gobernadores civiles

queden facultados para autorizar la caza de la paloma, codorniz y tórtola durante un periodo extraordinario que no podrá exceder de cuatro semanas, a partir del primer domingo de agosto.

Las circunstancias que concurren en la practica de tal caza permiten, para mejor aprovechamiento de la misma, ampliar en moderados límites el ejercicio de aquélla en las provincias andaluzas y extremeñas.

Asimismo, se considera aconsejable la apertura de la caza de aves acuáticas en el lago de la Albufera de Valencia el primer domingo de septiembre.

En consecuencia, a propuesta de esa Dirección General, Este Ministerio tiene a bien disponer:

Artículo primero.—La facultad discrecional de los Gobernadores civiles a que se refiere el artículo 12 de la Orden de este Ministerio de 30 de junio de 1962 para la caza de la codorniz, tórtola y paloma, queda modificada, pudiendo aquellas autoridades permitir la referida caza hasta el día 16 de septiembre inclusive en las provincias de Andalucía y Extremadura.

Artículo segundo.—El periodo de caza de las aves acuáticas en el lago de la Albufera se adelanta al día 2 de septiembre.

Artículo tercero.—Cualquier ampliación del periodo de caza, a tenor de lo dispuesto en el artículo primero, debe ser anunciada en el «Boletín Oficial» de la provincia.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 28 de agosto de 1962.

CANOVAS

Ilmo. Sr. Director general de Montes, Caza y Pesca Fluvial.

MINISTERIO DE INFORMACION Y TURISMO

ORDEN de 29 de agosto de 1962 por la que se dictan nuevas normas de protección para el teatro nacional, en aplicación de lo dispuesto por el Decreto-ley de 28 de junio de 1961.

Ilustrísimos señores:

La aplicación de la Orden de este Departamento de 26 de marzo último, que desarrollaba el Decreto-ley de 28 de junio de 1961, para protección y estímulo de las actividades teatrales aconseja algunas modificaciones que faciliten el logro de los fines pretendidos, principalmente mediante la simplificación de los trámites establecidos para la obtención de las subvenciones reglamentadas.

De conformidad con la propuesta elevada por la Dirección General de Cinematografía y Teatro, este Ministerio ha resuelto:

Artículo 1.º Del fondo total de ayuda que para el teatro nacional autoriza el Decreto-ley 11/1961, de 28 de junio último, se destinará un 50 por 100 para facilitar el más amplio desarrollo en el interior del país de campañas teatrales de interés artístico y cultural, y el 50 por 100 restante a difusión de nuestro teatro nacional en el exterior y apoyo económico para las campañas, realizaciones escénicas y actividades teatrales en general de carácter oficial o patrocinadas por este Departamento. Los precedentes porcentajes se podrán alterar a propuesta de la Dirección General de Cinematografía y Teatro, previo informe del Consejo Superior del Teatro, en casos especiales en que las necesidades a que atiende esta Orden así lo exijan.

Art. 2.º Las subvenciones para el desarrollo de campañas en el interior del país se podrán conceder a los conjuntos y organizaciones teatrales para temporadas de cuarenta y nueve días como mínimo y ciento ochenta como máximo, que deberán desarrollarse ininterrumpidamente, salvo razones plánamente justificadas.

Art. 3.º Será condición indispensable para la concesión de subvenciones que la programación de los conjuntos teatrales que las soliciten esté integrada por obras de positivo interés artístico y cultural, con garantías suficientes de calidad en su representación. Disfrutarán de preferencia los proyectos que pretendan una amplia difusión del teatro en provincias y aquellas en que figuren incorporados al programa algún clásico español

y una obra, asimismo española, de los siglos XIX y XX hasta 1940. Podrán incluirse en los repertorios hasta dos obras extranjeras de notoria calidad.

Art. 4.º Las subvenciones tendrán una cuantía mínima de ciento cuarenta y siete mil pesetas (147.000 ptas.) para temporadas en Barcelona y provincias, y de setenta y tres mil quinientas pesetas (73.500 ptas.) para Madrid, y una cuantía máxima de 540.000 y 270.000 pesetas, respectivamente.

Art. 5.º El desplazamiento por ferrocarril y carretera que los conjuntos teatrales subvencionados hayan de llevar a cabo necesariamente para el desarrollo de sus campañas en provincias y regresos al punto de partida será objeto de las siguientes ayudas:

Conjuntos teatrales de género de verso o dramático: 6,25 pesetas por kilómetro y Compañía; dos pesetas por kilómetro para el transporte del material

Conjuntos teatrales de género lírico: 15 pesetas por kilómetro y Compañía; cuatro pesetas por kilómetro para el transporte del material.

Los desplazamientos por vía marítima a Baleares y Canarias serán objeto de una bonificación del 25 por 100 sobre el importe del pasaje y transporte del material desde el puerto de embarque.

Art. 6.º Las subvenciones se harán efectivas de la siguiente forma: 50 por 100 del total al cumplirse la mitad de la campaña propuesta, y el resto al finalizar la temporada, a favor de la cual fué otorgada. De la misma forma se hará efectivo el pago de la bonificación por viajes y transporte de material.

Art. 7.º Las solicitudes de subvención se dirigirán al excelentísimo señor Ministro de Información y Turismo, con la máxima antelación posible y necesariamente antes de la iniciación de la campaña proyectada, manifestando:

- Programación.
- Cuadros interpretativos.
- Escenógrafos.
- Dirección artística.
- Previsiones sobre la duración de la campaña y ciudades y teatros en los que deba llevarse a cabo.

Las peticiones serán resueltas en un plazo de diez días laborables, a partir de la fecha de su presentación en el Registro General del Ministerio de Información y Turismo, mediante propuesta de la Dirección General de Cinematografía y Teatro, elevada al titular del Departamento, con el informe previo del Consejo Superior del Teatro.